

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1142/2013

ACTOR: MODESTO BERNARDO
PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA

México, Distrito Federal, a cuatro de diciembre de dos mil trece.

VISTOS, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1142/2013**, promovido por Modesto Bernardo Pérez, a fin de hacer patente la violación en su perjuicio del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, ha dejado transcurrir en exceso el plazo razonable para dar respuesta o dictar resolución respecto de la solicitud presentada ante dicho órgano jurisdiccional electoral local, el veintiséis de septiembre del presente año, a pesar de que el plazo legal para dictar la resolución respectiva es de tres días; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes.

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

1. Juicio ciudadano local JDC/12/2013. El cuatro de febrero de dos mil trece, Modesto Bernardo Pérez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, contra actos del Presidente y del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez de dicha Entidad Federativa, el cual fue radicado con la clave JDC/12/2013. En dicho juicio impugnó la negativa por parte de esas autoridades de pagarle las dietas y aguinaldo que según el actor tiene derecho con motivo del ejercicio de su cargo como Regidor del Ayuntamiento referido.

2. Sentencia del juicio ciudadano local. El veintidós de marzo del año en curso, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dictó sentencia mediante la cual condenó a las autoridades responsables a pagarle al actor las dietas y aguinaldos reclamados, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de esa sentencia.

3. Incidente de liquidación de sentencia. El veinticinco de marzo siguiente, el impetrante promovió incidente de liquidación en relación con la sentencia aludida en el numeral anterior, el cual fue resuelto por el Tribunal Local el diez de abril siguiente, en el sentido de desechar el incidente de liquidación; sin

embargo, determinó que como en la sentencia atinente no se fijó una cantidad líquida, la remuneración que debía pagarse al promovente era de \$398,000.00 (TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), y concedió un plazo de setenta y dos horas a las autoridades responsables para que pagaran al actor las dietas adeudadas.

4. Oficio de imposibilidad de cumplimiento. El diecisiete de abril del año en curso, el Síndico del Municipio referido manifestó que el Ayuntamiento se encontraba imposibilitado para cumplir con la sentencia, toda vez que el Tesorero presentó su renuncia al cargo el catorce de marzo del presente año, lo que implicó que todos los trámites financieros estaban suspendidos; asimismo, manifestó que se nombró como nuevo Tesorero a José Luis Salvador Aquino y, finalmente señaló que una vez reanudados los trámites, tales como el cambio de firmas, se le daría cumplimiento a la sentencia.

5. Solicitud de cumplimiento de sentencia. El diez de mayo de dos mil trece, el actor solicitó al Tribunal Estatal Electoral ordenar a la Secretaría de Finanzas de Oaxaca cumplir con la sentencia; apercibir al Congreso local y a dicha Secretaría que en caso de incumplimiento les aplicaría las medidas de apremio procedentes, a efecto de hacer efectivos los cumplimientos.

6. Acuerdo del Tribunal Estatal Electoral. El catorce de mayo siguiente, el Tribunal Local tuvo por recibido el escrito y acordó decirle al promovente que dicho órgano jurisdiccional vela por el cumplimiento de sus resoluciones, y que en lo subsecuente se

tomarían las medidas necesarias para remover todos los obstáculos y hacer efectiva la resolución dictada dentro del juicio ciudadano local.

7. Juicio ciudadano federal SUP-JDC-1018/2013. El veintiséis de julio inmediato, el actor presentó juicio ciudadano a fin de impugnar el retardo injustificado en el cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio ciudadano local JDC/12/2013, con motivo de la omisión de proveer respecto de su escrito de quince de julio.

El catorce de agosto de dos mil trece, esta Sala Superior decretó el desechamiento de la demanda al considerar que la respuesta emitida por Tribunal Estatal Electoral mediante proveído el veinticinco de julio de dos mil trece, en relación con el escrito que presentó el actor el quince de julio pasado, dejó sin materia el asunto.

8. Solicitud de cumplimiento de sentencia. El cinco de agosto del año que transcurre, el actor solicitó al Tribunal local que, de conformidad con lo acordado el veinticinco de julio, multara al Subsecretario de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Estado e hiciera efectivos los apercibimientos consistentes en dar vista tanto al Gobernador como a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado. Asimismo, pidió que se requiriera, nuevamente, al aludido Subsecretario a efecto de que cumpliera con la retención de la cantidad adeudada dentro de las siguientes cuarenta y ocho

horas y, en su defecto, se le aplicara como medida de apremio un arresto por treinta y seis horas.

Por último, solicitó que se diera vista al Ministerio Público para que ejercitara las acciones pertinentes en contra del citado Subsecretario y se requiriera la ejecución plena de lo ordenado, por conducto del Gobernador y del Secretario de Finanzas del estado.

9. Juicio ciudadano federal SUP-JDC-1023/2013. El quince de agosto de dos mil trece, el impetrante promovió juicio ciudadano para impugnar la omisión y retardo injustificado de los magistrados integrantes del tribunal electoral de Oaxaca para acordar su solicitud de cinco de agosto, así como al retraso de hacer cumplir la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC/12/2013, y la omisión de agotar y hacer efectivos los medios de apremio existentes.

El cuatro de septiembre de dos mil trece este órgano jurisdiccional tuvo por no presentada la demanda que dio origen al juicio ciudadano en cita, como consecuencia del desistimiento realizado por el actor.

10. Juicio ciudadano federal SUP-JDC-1053/2013. El doce de septiembre del presente año, el actor promovió juicio ciudadano federal para impugnar "1.- La omisión y retardo injustificado en que incurren los magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca para acordar o emitir resolución a lo solicitado en su escrito de cinco de agosto de

dos mil trece; 2.- La omisión de llevar a cabo los necesarios y adecuados para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC/12/2013; y 3. La omisión y retardo injustificado del Secretario de Finanzas del Estado de Oaxaca, para dar cumplimiento a los requerimientos de pago ordenados por el aludido tribunal”.

El dos de octubre siguiente, esta Sala Superior desechó la demanda al considerar que la respuesta emitida por el Tribunal Estatal Electoral mediante proveído de catorce de septiembre de dos mil trece, dejó sin materia las omisiones reclamadas por el enjuiciante.

11. Juicio ciudadano federal SUP-JDC-1057/2013. El diecinueve de septiembre del año en curso, Modesto Bernardo Pérez presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fin de impugnar la omisión por parte de ese órgano jurisdiccional electoral local de llevar a cabo los actos necesarios y adecuados para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC/12/2013 y lo acordado en dicho expediente mediante proveído del catorce de septiembre del año en curso.

El pasado dieciséis de octubre de dos mil trece, esta Sala Superior dictó Acuerdo de Sala en el expediente SUP-JDC-1057/2013, en los siguientes términos:

ÚNICO. Se reencausa el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Modesto Bernardo Pérez a incidente sobre incumplimiento de la sentencia de veintidós de marzo de dos mil trece, dictada en el juicio ciudadano local JDC/12/2013, a efecto de que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

12. Juicio ciudadano federal SUP-JDC-1087/2013. El siete de octubre pasado el actor nuevamente, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el tribunal local contra las referidas omisiones, toda vez que aún no se ha logrado el cumplimiento de la sentencia. El treinta de octubre siguiente, esta Sala Superior acordó reencauzar dicho asunto a incidente de incumplimiento de sentencia local.

13. Juicio ciudadano federal SUP-JDC-1112/2013. El veintitrés de octubre pasado, el actor nuevamente promovió juicio ciudadano contra las referidas omisiones. El seis de noviembre de dos mil trece, esta Sala Superior acordó reencauzarlo a incidente de incumplimiento de sentencia local para lo conducente.

14. Juicio ciudadano federal SUP-JDC-1114/2013. El mismo veintitrés de octubre del presente año, el actor promovió juicio ciudadano para para impugnar las omisiones atribuidas al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a la Presidenta y al Secretario General de ese órgano jurisdiccional, relacionadas con lo ordenado en el acuerdo de Sala dictado por esta Sala Superior el dieciséis de octubre de dos mil trece en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1057/20123.

Dicho medio de impugnación fue resuelto el inmediato seis de noviembre en el sentido de reencausar la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a incidente sobre cumplimiento del acuerdo de Sala señalado en el párrafo anterior.

SEGUNDO. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.*

I. Presentación del medio de impugnación. El once de noviembre de dos mil trece, Modesto Bernardo Pérez presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fin de impugnar la omisión y retardo injustificado por parte del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, para acordar o emitir resolución respecto a lo solicitado por el actor, mediante recurso de veintiséis de septiembre de dos mil trece, así como el retardo injustificado para hacer cumplir la sentencia dictada en el juicio ciudadano de origen y la omisión de agotar y hacer efectivos los medios de apremio para hacer cumplir la sentencia.

II. Remisión del expediente. Mediante oficio número TEEPJO/SGA/1610/2013 de catorce de noviembre de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el quince siguiente, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, remitió la demanda de juicio ciudadano ya los anexos respectivos.

III. Trámite y turno. Mediante proveído de quince de noviembre del presente año, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó formar el expediente **SUP-JDC-1142/2013** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-3982/13 de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

IV Radicación. Mediante proveído de diecinueve de noviembre del año en curso, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en que se actúa en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O:

1. PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un medio de

defensa promovido por un ciudadano, en contra de la omisión y retardo injustificado por parte del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, para acordar o emitir resolución respecto a una solicitud realizada por el actor, lo que a su decir vulnera en su perjuicio el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Causal de Improcedencia. Esta Sala Superior advierte que el presente asunto debe desecharse de plano de conformidad con el artículo 9º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el diverso 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento, consistente en que la presentación del medio de impugnación ha quedado sin materia.

En el artículo 9º, párrafo 3, de la ley invocada se establece, que cuando los medios de impugnación en materia electoral sean notoriamente improcedentes por disposición de la ley, se desecharán de plano.

En el diverso 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento se regula que es improcedente, entre otros, el recurso que no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados por la ley.

Por otra parte, el numeral 11 del ordenamiento legal en comento, establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin

materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

En esta disposición se encuentra, en realidad, la previsión sobre una causa de improcedencia, a la vez que la consecuencia a la que conduce es el sobreseimiento.

Bajo ese orden de ideas, debe decirse que dicha causa de improcedencia se compone de dos elementos, que son:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

No obstante lo anterior, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que, la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

En esta tesitura, el legislador ordinario decidió otorgar a las autoridades encargadas de decidir los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la posibilidad de rechazarlos de plano, cuando éstos devengan improcedentes, por surtirse alguna o algunas de las hipótesis previstas en la norma, en tanto que, admitirlos y sustanciarlos a pesar de su notoria

improcedencia, provocaría trámites inútiles que culminarían en una resolución estéril, contrariando el principio de economía procesal.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es "el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro", toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento, se localiza precisamente en que al faltar la materia del

proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

El criterio mencionado ha sido sostenido en la tesis de jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."**¹

Los elementos esenciales de esta causa de improcedencia se surten en la especie, toda vez que el acto impugnado lo constituye la omisión y retardo injustificado por parte del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, para acordar o emitir resolución respecto a lo solicitado por el actor, mediante recurso de veintiséis de septiembre de dos mil trece, así como el retardo injustificado para hacer cumplir la sentencia dictada en el juicio ciudadano de origen y la omisión de agotar y hacer efectivos los medios de apremio para hacer cumplir la sentencia.

En ese sentido, obra en autos a fojas 561 a 565 del cuaderno accesorio "ÚNICO" del expediente en que se actúa, copia certificada del acuerdo plenario del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, de siete de noviembre de dos mil trece, documental que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe considerar como prueba documental pública con valor probatorio pleno, en la que se hace constar:

¹ *Jurisprudencia 34/2002, publicada en la Compilación 1997-2010 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo "Jurisprudencia", Volumen 1, páginas 329-330.*

[...]

Vista la certificación y las cuentas que anteceden, de la cuales se advierte, entre otros aspectos, que el Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado por este tribunal mediante acuerdo plenario de catorce de septiembre de esta anualidad, consistente en pagar al actor Modesto Bernardo Pérez las dietas que se le adeudan, de conformidad con el resolutivo quinto de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, de fecha veintidós de marzo del año en curso; por lo anterior con fundamento en el artículo 111, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5, numeral 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; 157, fracciones II y X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, se acuerda.

Primero. Como consta de la certificación realizada por el Secretario General de este tribunal, el plazo de veinticuatro horas que se le concedió al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, transcurrió de las catorce horas con tres minutos del diecisiete de septiembre del presente año, a las catorce horas con tres minutos del mismo mes y año, sin que en el transcurso de dicho plazo la referida autoridad municipal, presentara en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, escrito alguno por medio del cual diera cumplimiento al requerimiento realizado por este tribunal mediante acuerdo plenario de catorce de septiembre de esta anualidad, consistente en pagar al actor Modesto Bernardo Pérez, las dietas que se le adeudan, de conformidad con la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional; por ende se tiene por incumplido el mandato realizado y lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo! De referencia, por lo que se ordena dar vista al Procurador General de Justicia en el Estado, para que atendiendo a su competencia y atribuciones, instruya al Ministerio Público correspondiente a efecto de que determine la posible configuración de algún ilícito de carácter penal, por el desacato a un mandato emitido por este Tribunal, de conformidad con el artículo 177 del Código Penal vigente en el Estado; para tal efecto, se deberá remitir en lo conducente copias certificadas de lo actuado en el expediente JDC/12/2013, para una mayor comprensión del caso,

haciendo del conocimiento a la Procuraduría de Justicia, que cuenta con todos los medios que este tribunal le pueda facilitar en el auxilio de su indagatoria.

No obstante lo anterior, debe tomarse en consideración que el cumplimiento de las sentencias es de carácter oficioso y de orden público, es por ello que se requiere nuevamente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación del presente acuerdo, cumpla con la sentencia de mérito, y una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra, remita las documentales con las que demuestre haber cumplido con esta determinación; apercibiéndosele que en caso contrario, se le aplicará una medida de apremio, consistente en arresto por doce horas, de conformidad con el artículo 37 inciso d) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Segundo. Se tiene por apercibido y se ordena agregar a los autos, el oficio sin número y anexo, de diecinueve de septiembre de dos mil trece, signado por Rafael Mendoza Kaplan, Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, mediante el cual informa a éste tribunal que el expediente 905 del índice de la Comisión Permanente de Gobernación de dicho órgano legislativo, se encuentra en estudio para su dictamen correspondiente; en consecuencia, se le tiene cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento emitido por este tribunal el catorce de septiembre del presente año.

Tercero.- Asimismo se recibe y se ordena agregar a los autos el oficio número S.F./U.S.J./D.C./R.N./468/2013, de veinte de septiembre del año en curso, signado por Enrique C. Arnaud Viñas, Secretario de Finanzas del Estado, en el cual aduce diversos argumentos que, en concepto de esa autoridad administrativa, le impiden cumplir con lo mandatado por este órgano jurisdiccional. En consecuencia, dígasele al funcionario de referencia que esté cuerpo colegiado reitera que removerá todos los obstáculos, tanto iniciales como posteriores, y se hará llegar de todos los medios necesarios para hacer cumplir la sentencia dictada por el pleno de este órgano jurisdiccional.

Cuarto. Por lo que hace al escrito del actor Modesto Bernardo Pérez, presentado el veintiséis de septiembre de esta anualidad, se tiene por recibido y se ordena agregar a los autos, para que surta los efectos que en derecho procedan. Ahora bien, respecto de lo manifestado por el actor para que este tribunal aplique el medio de apremio al

Presidente Municipal responsable, así como que se haga efectivo el apercibimiento al Secretario de Finanzas del Estado, y se de vista a la Contraloría, al titular del Poder Ejecutivo, y al Ministerio Público, todos del Estado, y se requiera nuevamente al Congreso local, en los términos planteados en el escrito de cuenta; dígaselo que deberá estarse a lo acordado en el presente proveído.

Quinto. Se tiene por recibido el oficio número SGA-JA 3902/2013 de cuatro de octubre del año en curso, suscrito por el licenciado Eduardo Leos Villasana, actuario de la Sala Superior, mediante el cual anexa la resolución, en copiacertificada, que recayó al juicio ciudadano SUP-JDC-1053/2013, promovido por Modesto Bernardo Pérez, para impugnar la omisión de este Tribunal Estatal Electoral, para acortar su escrito de cinco de agosto del presente año, así como el retardo injustificado en el cumplimiento de la sentencia emitida por éste tribunal el veintidós de marzo del presente año, presentado por el actor en el expediente JDC/12/2013, dentro del cuadernillo que se formó para tal fin, en el cual se determinó por dicha autoridad federal desechar de plano la demanda instaurada.

Ahora bien, como lo solicita dicha autoridad federal, remítase el acuse respectivo.

En este mismo sentido, se ordena agregar las constancias de cuenta al cuadernillo respectivo de dicha impugnación, y éste a su vez al expediente principal en que se está actuando, dígaselo tomo II.

Sexto. De igual forma, se recibe el oficio número SGA- JA-4033/2013 de diecisiete de octubre del año en curso, suscrito por el licenciado Rubén Galván Villaverde, actuario de la referida Sala Superior, mediante el cual anexa la sentencia, en copia certificada, que recayó al juicio ciudadano SUP-JDC- 1057/2013, promovido por Modesto Bernardo Pérez, para impugnar la supuesta ineficacia de los actos llevados a cabo por este Tribunal Estatal Electoral, para que la autoridad responsable cumpla con lo ordenado en la sentencia emitida por este tribunal el veintidós de marzo del presente año, en la cual determinó lo siguiente:

...

ÚNICO. Se reencausa el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Modesto Bernardo Pérez a incidente sobre incumplimiento de la sentencia de veintidós de marzo de dos mil trece, dictada en el juicio ciudadano local JDC/12/2013, a efecto de que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de

Oaxaca resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

De lo anteriormente citado, se desprende que la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió reencauzar la demanda del juicio ciudadano interpuesto por Modesto Bernardo Pérez a incidente de incumplimiento de la sentencia dictada por este tribunal el veintidós de marzo del presente año, en el juicio ciudadano de referencia, a efecto de que este cuerpo colegiado determine, en plenitud de jurisdicción, lo que en derecho corresponda; sin embargo cabe precisar a dicha instancia electoral federal que, este tribunal ya se pronunció oficiosamente sobre el incumplimiento de la sentencia de mérito, mediante acuerdo plenario de treinta de abril del año en curso, cuyos puntos resolutivos en lo que interesa, fueron los siguientes:

"RESUELVE:

...

SEGUNDO. Se tiene por incumplida la sentencia de veintidós de marzo de dos mil trece, dictada por el pleno de este Tribunal Estatal Electoral, en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de esta interlocutoria.

TERCERO. Se ordena dar vista al Congreso del Estado, para que conforme al ejercicio de sus facultades determine lo procedente, respecto de la autoridad señalada como responsable, es decir Presidente y Tesorero Municipales del Honorable Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, pues no ha colmado el mandato judicial decretado en la sentencia emitida por este tribunal, conforme al CONSIDERANDO SÉPTIMO de este acuerdo plenario.

CUARTO. Se ordena a las autoridades municipales responsables que dentro del plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente al en que queden notificados del presente acuerdo plenario, presenten ante este tribunal los documentos con los que acrediten haber realizado el pago de la remuneración que como regidor de educación le ha sido retenido al actor Modesto Bernardo Pérez, en términos del RESOLUTIVO SÉPTIMO de la sentencia que resolvió el presente juicio ciudadano.

QUINTO. Se apercibe al presidente y tesorero municipales del Honorable Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, que en caso de no cumplir con los puntos de acuerdo que anteceden, este tribunal removerá todos los obstáculos y se hará llegar de todos los medios necesarios para hacer cumplir en su totalidad la sentencia dictada por el pleno de este órgano jurisdiccional, en términos de lo señalado en el CONSIDERANDO SÉPTIMO de este acuerdo.

...

En efecto, de la transcripción que precede, se advierte que en el punto resolutivo segundo, este cuerpo colegiado tuvo por incumplida la sentencia de veintidós de marzo de dos mil trece, dictada por el pleno de este órgano jurisdiccional electoral; asimismo, se ordenaron y se llevaron a cabo diversas medidas para hacer efectivo lo mandatado por este tribunal; en mérito de lo anterior, se dio vista al Congreso del Estado para que determinará lo procedente, y se requirió nuevamente a la autoridad responsable diera cumplimiento a la resolución de este órgano electoral, apercibiéndola que en caso de incumplimiento esta autoridad removerá todos los obstáculos y se hará llegar de todos los medios necesarios para hacer cumplir en su totalidad la sentencia de mérito.

Asimismo, mediante proveído de cuatro de junio del presente año, este tribunal hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo plenario de treinta de abril del presente año, por lo que se dio vista a Secretaría de Finanzas del Estado, a efecto de que, dentro de sus atribuciones retenga de las partidas asignadas al Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, el monto adeudado al actor; de igual forma, se tuvo al Honorable Congreso del Estado, informando a este órgano jurisdiccional sobre el trámite correspondiente a la vista que le fue dada mediante el citado acuerdo plenario de treinta de abril del año que transcurre.

En esta misma lógica, el catorce de septiembre del año en curso; este cuerpo colegiado requirió nuevamente a la autoridad responsable para que diera cumplimiento a lo ordenado este Tribunal, apercibiéndola que en caso contrario, se daría vista al Procurador General de Justicia en el Estado, para que atendiendo a su competencia y atribuciones instruyera al ministerio público correspondiente a efecto de que determine la posible configuración de algún ilícito de carácter penal por el incumplimiento al mandato judicial dictado por este órgano jurisdiccional.

Por las razones expuestas con antelación, este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, considera que abrir un nuevo incidente de incumplimiento de sentencia resultaría innecesario, toda vez que como ha quedado evidenciado este cuerpo colegiado ya se pronunció sobre el mismo, y además ha determinado las acciones necesarias para hacer cumplir su resolución, por tanto, no es meritorio que en el presente asunto se incoe el incidente de

SUP-JDC-1142/2013

referencia, en virtud de que este tribunal está velando oficiosamente el cumplimiento de su sentencia.

En este estado, deberá remitirse copia certificada del presente acuerdo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para hacer del conocimiento la presente determinación en los juicios ciudadanos federales SUP-JDC-1057/3013 y SUP-JDC-1087/3013.

En el mismo sentido, se tiene por recibido el oficio número SGA-JA-4146/2013 de uno de noviembre del presente año; suscrito por el licenciado Daniel Alejandro García López, actuario de la propia Sala Superior, mediante el cual anexa la sentencia, en copia certificada, que recayó al juicio ciudadano SUP-JDC-1087/2013, promovido por Modesto Bernardo Pérez a fin de impugnar esencialmente la supuesta omisión de este tribunal de dictar justicia pronta y expedita en el JDC/12/2013, en la cual, la citada Sala Superior determinó reencausar dicho juicio ciudadano federal a incidente sobre incumplimiento de sentencia; al respecto, por las razones expuestas con antelación en el presente punto de acuerdo, este tribunal reitera a la autoridad remitente que no es necesario instruir el incidente solicitado, máxime que, se insiste, es criterio sostenido por este cuerpo colegiado el de velar el cumplimiento de sus determinaciones de manera oficiosa.

Ahora bien, como lo solicita dicha autoridad federal, remítase los acuses respectivos de los oficios de cuenta.

En este mismo sentido, se ordena agregar las constancias de cuenta a los respectivos cuadernillos de impugnación, y éstos a su vez al expediente principal en que se está actuando, dígase tomo II.

Finalmente por cuanto hace al tomo en copia certificada del expediente JDC/12/2013, que es remitido de manera anexa al oficio SGA-JA-4033/2013, se ordena al Secretario General de este tribunal que forme el cuaderno anexo número uno con las copias certificadas de referencia, esto es así, dado el creciente volumen de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como para tener un mejor manejo de las constancias.

Séptimo. Notifíquese personalmente al actor en el domicilio que señala para tal efecto; por oficio, con copia certificada del presente acuerdo, al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, al Honorable Congreso, a la Secretaría de Finanzas, al Procurador

SUP-JDC-1142/2013

General de Justicia, todos del Estado de Oaxaca, en términos del cuerpo del presente acuerdo, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Cúmplase.

Así lo acordaron y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, Magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado José Antonio Carreño Jiménez, quien autoriza y da fe.”

Dicho acuerdo fue notificado personalmente al actor, el trece de noviembre siguiente.

Así las cosas, como es posible observar, el tribunal electoral responsable, en el acuerdo señalado, entre otros aspectos acordó:

- Que al haberse constatado que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante acuerdo plenario de catorce de septiembre del presente año, consistente en pagar a Modesto Bernardo Pérez, las dietas que se le adeudan, procedió a hacer efectivo el apercibimiento decretado y ordenó dar vista al Procurador General de Justicia en el Estado, para que instruyera al Ministerio Público correspondiente a efecto de que determinara la posible configuración de algún ilícito de carácter penal, por el desacato a un mandato emitido por el Tribunal.

- Que no obstante la vista ordenada al Procurador del Estado, requirió nuevamente a dicho Presidente Municipal, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, cumpliera con la sentencia de mérito, apercibiéndole que en caso contrario, se le aplicaría una medida de apremio, consistente en arresto por doce horas, de conformidad con el artículo 37 inciso d) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

- Que respecto del escrito de Modesto Bernardo Pérez, presentado el veintiséis de septiembre de esta anualidad, se tuvo por recibido y se ordenó agregarlo a los autos, para que surtiera los efectos que en derecho procedan, y que respecto de lo manifestado por el actor para que el tribunal responsable aplicara el medio de apremio al Presidente Municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, así como que se hiciera efectivo el apercibimiento al Secretario de Finanzas del Estado, y se diera vista a la Contraloría, al titular del Poder Ejecutivo, y al Ministerio Público, todos del Estado de Oaxaca, y se requiriera nuevamente al Congreso local, en los términos planteados en el escrito de cuenta, se acordó decirle que debería estarse a lo acordado en el señalado proveído.

Así las cosas, si la pretensión del enjuiciante consiste fundamentalmente en hacer patente la omisión y el retardo injustificado por parte del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, para acordar o emitir resolución respecto a lo solicitado por el actor, mediante recurso de veintiséis de septiembre de dos mil trece, así como el retardo injustificado

para hacer cumplir la sentencia dictada en el juicio ciudadano de origen y la omisión de agotar y hacer efectivos los medios de apremio para hacer cumplir la sentencia, las acciones de las cuales se demandan su omisión y retardo injustificado, han sido colmadas con el acuerdo plenario del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, de siete de noviembre de dos mil trece, notificado personalmente al actor el inmediato trece.

Lo anterior, ya que al margen de lo oportuno de la respuesta al escrito que el actor interpuso ante el tribunal electoral local responsable, lo cierto es que la omisión que aduce ha sido colmada al haberse acordado por dicha autoridad hacer efectivo el apercibimiento realizado al presidente municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, y ordenar dar vista al Procurador General de Justicia en el Estado, a efecto de que determinara la posible configuración de algún ilícito de carácter penal, por el desacato a un mandato emitido por el Tribunal; así como, requerirle para que un plazo de cuarenta y ocho horas, cumpliera con el pago de dietas al actor, apercibiéndole que en caso contrario, se le aplicaría una medida de apremio, consistente en arresto por doce horas.

De igual forma, en lo particular, con referencia del escrito de Modesto Bernardo Pérez, de veintiséis de septiembre próximo pasado, el tribunal electoral estatal responsable, adujo que con respecto a la solicitud de aplicar el medio de apremio al Presidente Municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, así como que se hiciera efectivo el apercibimiento al Secretario de Finanzas del Estado, y se diera vista a la Contraloría, al titular

del Poder Ejecutivo, y al Ministerio Público, todos del Estado de Oaxaca, y se requiriera nuevamente al Congreso local, en los términos planteados en el escrito de cuenta, se acordó decirle que debería estarse a lo señalado en el acuerdo plenario de mérito, decisión que como se ha señalado le fue notificada de manera personal el trece de noviembre del año en curso.

En esta lógica, lo argumentado por el actor en el sentido de que existe omisión y retardo en la respuesta al escrito que presentó ante el órgano jurisdiccional local responsable, resulta evidente que se ha colmado, por lo que el presente medio de impugnación deviene improcedente.

En las citadas condiciones, a juicio de este órgano jurisdiccional, al haber quedado el presente medio de impugnación sin materia, ha lugar a desechar de plano la demanda de mérito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Modesto Bernardo Pérez.

NOTIFÍQUESE: **Por correo certificado** al enjuiciante, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de

esta sentencia, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; y, **por estrados** a los demás interesados lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6; 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c); y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Ponente Manuel González Oropeza. En razón de lo último, este asunto lo hace suyo el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JDC-1142/2013

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA